



Expediente N° 33.793/82
(Carpeta N° 92)

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 16 NOV 1984

SEÑOR SECRETARIO:

I. La ASOCIACION PATAGONICA DE EMPRESAS DE SERVICIO FUNEBRE con asiento en Viedma, provincia de Río Negro, se presentó por intermedio de su presidente a fs.1/38, para formular denuncia por presunta infracción a los artículos 1° y 2° de la Ley 22.262 por parte de las siguientes entidades: COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTDA., COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CUTRAL CO, COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE PLOTTIER y COOPERATIVA LIMITADA DE PREVISION, DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA DE PUERTO MADRYN. Asimismo denuncia la futura realización de actividad ilegal por parte de la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA (Chubut).

La entidad empresaria denuncia la extralimitación en que han incurrido las cooperativas, al utilizar su condición de concesionarias exclusivas del servicio público de electricidad para invadir el mercado de servicios funerarios con prestaciones ajenas a su objeto social y el abuso de la posición dominante cometido merced a la situación monopólica en que se hallan. Destaca en su escrito la accionante que la actividad de las cooperativas aludidas ha provocado el cierre de varias empresas del ramo y que existe el riesgo que ocurra lo mismo con otras. La denuncia fue ratificada a fs.47 por el representante de la Asociación.

II. De acuerdo a lo ordenado a fs.48, se dio a las presuntas responsables el traslado que determina el artículo 20 de la Ley 22.262 para que tuvieran oportunidad de formular las pertinentes explicaciones.

A fs.78/82, 86/87, 90/92, 104/106 y 109/110 lucen las contestaciones de las cooperativas de Neuquén, Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Plottier y Cutral C6, respectivamente.

La primera de ellas pide se rechace la denuncia haciendo mérito en el dictado de la Resolución N° 261/82 S.C., mediante la cual se autoriza a las cooperativas de electricidad para prestar adicionalmente a sus asociados el servicio de sepelio. Agrega que la aparición de las cooperativas en el mercado de servicios fúnebres asegura una competencia eficaz y la reducción de los precios para los usuarios y niega que ello tenga por finalidad eliminar a las empresas del ramo. Luego de abundar en una serie de argumentos respecto de los beneficios que emergen del sistema cooperativo, rechaza la afirmación de que este tipo de entidad deba limitarse a la prestación exclusiva de servicios eléctricos. Solicita por último se conceda vista de las actuaciones al organismo de aplicación de la Ley de Cooperativas.

ley
el
RE



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

La Cooperativa de Puerto Madryn, por su parte, luego de aludir a su potencial económico -superior incluso al del propio municipio, según afirma- expresa que la prestación del servicio de sepelio por las cooperativas en lugar de perjudicar ha beneficiado al interés económico general que tutela la Ley 22.262. Aduce más adelante, que la legitimidad del actuar cooperativo se ha visto ratificado por la Resolución N° 261/82 de la Secretaría de Comercio y concluye por solicitar se rechace sin más trámite la denuncia.

La Cooperativa de Comodoro Rivadavia, luego de hacer referencia a su carácter de entidad sin fines de lucro y de puntualizar los beneficios que brinda a la comunidad la prestación de sus servicios, se agravia de la denuncia por cuanto, manifiesta, se le está demandando un cese de actividades que no existe. En ese sentido añade que si bien resolvió agregar a sus actividades el servicio de sepelio, se encuentra a la espera de la aprobación de las respectivas reglamentaciones por parte de las autoridades administrativas competentes para poner en ejercicio tal decisión. Sobre el particular destaca que la adhesión será voluntaria y la prestación no se brindará en forma gratuita.

Tanto la Cooperativa de Plottier como la de Cutral C6 a su vez se expiden en sus escritos de responde con parecidos argumentos a los ya registrados, haciendo hincapié especialmente en la Resolución N°261/82 S. C. y haciendo mérito en el carácter voluntario que reviste la adhesión al sistema.

III. A determinar si el comportamiento de las denunciadas habría significado una lesión a los principios tutelados por la Ley 22.262, se orientó la tarea investigativa. En este sentido y siguiendo los criterios empleados en otros sumarios similares, se procuró verificar si los usuarios adherían voluntariamente o no al sistema y conocer por esta vía si la demanda operaba con libertad. De igual modo, si la facturación por el suministro de electricidad incluía en el mismo formulario el pago de los servicios fúnebres. Además de los antecedentes aportados a fs.31/35 por la denunciante y 97/103 por las presuntas responsables, la actividad de la instrucción, a través de las providencias ordenatorias de fs.112/113, 148, 156, 166,171, 175, 181, 186, 189, 192, 197, 203, 204, 207 y 212, permitió la incorporación de los instrumentos que contienen la concesión del servicio público de electricidad a las cooperativas involucradas, copias de estatutos, reglamentaciones de servicios, ejemplares de facturas, memorias y balances, estadísticas, costos, datos censales, etc. que se han agregado a estos actuados de fs.143 a 211 y en cinco anexos.

Concluido dicho trámite, se corrió el traslado que manda el artículo 23 de la ley 22.262, siendo contestado a fs.224/225, 232/234, 259/262, 265/268 y 271/272. Además del aporte de documentación efectuado en esta etapa procesal por las presuntas responsables, se agregó la correspondiente a las pruebas ofrecidas y tales antecedentes obran de fs.226 a fs.

ley
RE
X



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

399 y en los anexos 1 a 5.

En su escrito de responde la Cooperativa de Plottier ratifica sus anteriores manifestaciones y enfatiza el carácter voluntario de las adhesiones al sistema de sepelio que resultaría acreditado por más de tres centenares de renunciaciones de asociados para ingresar a otros sistemas de cobertura. Agrega que el servicio de sepelio se diferencia perfectamente del que presta la cooperativa y se instrumenta mediante formularios especiales, para concluir ponderando los beneficios de la acción Cooperativa (fs. 224/225).

La Cooperativa de Comodoro Rivadavia da por reproducida su anterior contestación y entre otros conceptos destaca la adhesión voluntaria al servicio de sepelio diciendo además que, si bien utiliza la facturación unificada, registra con absoluta individualidad cada servicio, (fs.232/236).

La Cooperativa de Cutral C6 en su descargo comienza haciendo referencia a la Resolución N° 261/82 S.C., para luego señalar el carácter voluntario de la adhesión al Sistema de Sepelios que surge de la misma diferencia entre el número de asociados a la Cooperativa (9.451) y los que se hallan adheridos al servicio de marras (2.165). Esta última cifra representaría sólo el 10% de la población de las localidades de Cutral C6 y Plaza Huinca que atienden. Reconoce que la facturación de sepelios se efectúa conjuntamente con el de suministro de energía eléctrica, pero discriminando la cuota de uno u otra. Aclara la entidad que las prestaciones de sepelios se hacen por intermedio de empresas funerarias y concluye solicitando se de vista a la Secretaría de Acción Cooperativa, formulando asimismo el ofrecimiento de pruebas pertinente (fs.259/262).

A fs.265/268 luce el descargo y ofrecimiento de pruebas de la Cooperativa de Neuquén. Luego de ratificar los términos de su anterior presentación, reitera el carácter voluntario de la adhesión y entre otras manifestaciones dice que por razones de practicidad incluye dentro de las facturas de consumo de energía las cuotas del servicio social. En defensa de la entidad declara que son adherentes al servicio de sepelio no sólo los habitantes de Neuquén, sino las numerosas instituciones de obra social y sindicales que enumera.

La Cooperativa de Puerto Madryn repite argumentaciones similares a las anteriores y manifiesta que la facturación es unificada pero con individualización de cada servicio circunstancia que representa una facilidad para el usuario y una economía administrativo-contable para la Cooperativa. Concluye remitiéndose a la Resolución N° 261/82.

A fs.311 se provee a la prueba ofrecida la cual se sustancia conforme a las constancias de fs.312 y siguientes.

El planteo que el letrado apoderado de las cooperativas de

ley
el
R6
Y



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Neuquén y Puerto Madryn efectúa a fs.361/362, solicitando se de vista a la Secretaría de Acción Cooperativa es desestimado mediante la providencia de fs.363/364, quedando firme esta última decisión por consentimiento de la parte.

Por comprender hechos análogos ocurridos también en el mercado de servicios fúnebres, se dispuso agregar a fs.412/419 copia del dictamen y de la Resolución N° 132/84 S.C. recaídos en el expediente N° 76.513/83.

IV. Desde la providencia de fs.420 el sumario quedó en condiciones de recibir el dictamen que prescribe el artículo 23 de la Ley 22.262.

Como se recordará, la denunciante se agraviaba porque las cooperativas de electricidad se apartaban de su objeto social específico para invadir otros campos de la actividad comercial, por un lado, y por otro, al abusar de la posición dominante que les acordaba su condición de suministradoras exclusivas del fluido eléctrico en sus respectivas localidades.

Es obvio que el primer aspecto de la cuestión resulta ajeno a la competencia de esta Comisión en la medida que el funcionamiento interno de esas entidades se encuentra regulado por disposiciones propias de la Ley 20.337.

No ocurre otro tanto con el segundo aspecto de la denuncia, pues las cooperativas al actuar en el mercado se transforman en simples operadores que deben respetar el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda y las reglas que garantizan una sana y libre competencia.

Sobre la base de la prueba producida corresponde examinar entonces el fondo de la cuestión.

De las constancias acumuladas surge que a la Cooperativa de Comodoro Rivadavia el artículo 5° inciso e) de su estatuto social la faculta expresamente para brindar servicios fúnebres con sujeción a las condiciones establecidas por la Resolución N° 1224/79 (INAC). De igual modo por Resolución N° 1259/82 (INAC) le ha sido aprobada la respectiva reglamentación del servicio fúnebre (fs.92 y anexo 1, fs.4, 21/23). En el mismo anexo 1 luce un formulario de factura emitido por la entidad en el que se consigna, junto al rubro de electricidad, el correspondiente al servicio solidario de sepelio (fs.25). Dicha probanza evidencia la facturación conjunta de las diversas prestaciones. Por lo contrario, el formulario de "solicitud de adhesión voluntaria" obrante a fs.26 revela que la adhesión no se opera en forma compulsiva ni automática. La sociedad indicada declara a fs. 232/234 haber implementado ese tipo de prestación poniendo en ejercicio las atribuciones que le concedían los cuerpos normativos ya referenciados.

En suma, se infiere de los antecedentes arrojados al legajo

ley
el
RE
✓



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

que dicha cooperativa si bien ha puesto en funcionamiento el servicio de sepelio mediante el sistema de adhesión voluntaria, en cambio en lo que respecta a la facturación adoptó el formulario único.

Por lo que concierne a las otras cuatro cooperativas, debe señalarse que operan en su totalidad en el rubro de servicios fúnebres, en competencia con las empresas comerciales del ramo de las respectivas localidades, excepción hecha de la de Plottier que se encuentra en situación de virtual monopolio (fs.145, 146, 169 y 174).

Las diferencias entre el número de asociados a las cooperativas y el de adherentes al sistema de sepelios y los formularios de declaraciones juradas empleados, tenderían a confirmar la libre elección de los usuarios. En efecto, las constancias agregadas indican que la Cooperativa de Plottier, junto con la de Neuquén y Cutral Co ofrecen sistemas de adhesión voluntaria (fs.97-102 y anexo 2 fs.13 y 29; anexo 4 fs.4, anexo 5 fs.12,25, 156/167 y 226).

En cambio, la de Puerto Madryn incorpora directamente a sus asociados, salvo renuncia expresa, (anexo 3 fs.13); de manera que el formulario de "declaración jurada" que cobra a fs.18 del anexo 3 sólo parece revestir carácter meramente identificatorio de los familiares que se incorporan.

En cuanto a la facturación de los servicios de electricidad y sepelios, es realizada en forma conjunta por estas cuatro cooperativas, utilizando para ello un formulario único: Plottier (anexo 2 fs.14 y 28 bis); Puerto Madryn (anexo 3 fs.16 y 17); Cutral Co (anexo 4 fs.3); Neuquén (anexo 5 fs.26).

En resumen, la documentación acumulada al legajo demuestra que las cinco cooperativas denunciadas incluyen en una misma factura los débitos correspondientes a todos los servicios que prestan; que en el caso de Puerto Madryn la incorporación al sistema es automática -no voluntaria- y en el de Plottier, la ausencia de competidores la coloca en posición de dominio absoluto de ese mercado.

Desde otra perspectiva, puede advertirse la correspondencia que existe entre el número de asociados a las cooperativas y el de viviendas en las respectivas poblaciones, los cuales prácticamente se igualan (ver fs.143 y anexos 1 al 5). Esto confiere a esas entidades un fuerte potencial que, al aprovecharse para el despliegue de otras actividades desvinculadas del suministro de electricidad, como es el caso de los servicios fúnebres, genera una situación de dominio que facilita ciertos desbordes, y éstos son los que destaca precisamente la denuncia. Resulta evidente que al establecerse la unificación del débito en una misma factura se coloca al adherente moroso ante el riesgo de sufrir el corte de la luz y recibir por ende un perjuicio que no guarda congruencia con la naturaleza de la prestación, entrañando una forma de abuso de posición dominante. Y más allá de

ley
es
RG
A



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

los beneficios a la sociedad que las cooperativas brindan y que universalmente les son reconocidos en estricta justicia, a los órganos del Estado que desempeñan una función tuitiva en el mercado les toca velar para que ese despliegue no vulnere los principios de una sana y activa competencia.

No se trata en modo alguno -es necesario enfatizarlo- de oponerse a la libre iniciativa de las sociedades cooperativas que quieran desarrollar cualquier género de actividades para la producción de bienes y servicios, como algunas argumentaciones articuladas en los escritos de defensa de las presuntas responsables parecen dar a entender. En ese sentido ello queda claro para quien lea con detenimiento los anteriores dictámenes emitidos por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sobre el tema en los expedientes N° 10.073/81 "ASOCIACION SUREÑA DE EMPRESAS DE POMPAS FUNEBRES c/COOPERATIVA ELECTRICA DE PEDRO LURO y otras s/Ley 22.262"; N° 106.213/81 "ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES Y AFINES DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA s/denuncia Ley 22.262"; N° 22.055/82 "ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES Y AFINES DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA s/denuncia c/COOPERATIVA ELECTRICA DE VICUÑA MACKENNA LTDA. s/Ley 22.262"; N° 76.513/83 "ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES Y AFINES DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA c/COOPERATIVA DE PROVISION, DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE OLIVA LTDA. s/Ley 22.262".

Lo que esta Comisión había procurado en cumplimiento de su deber legal era evitar la atadura de tales prestaciones a la de electricidad, evidenciada en incorporaciones compulsivas o automáticas, en la unificación de la administración y cobranza o en cualquier otra forma de restricción al libre desenvolvimiento de la demanda. Son los actos que puedan obstaculizar el funcionamiento del mercado los que caen dentro del ámbito de la Ley 22.262 pero no las actividades lícitas, que por lo demás encuentran amplio respaldo en el marco de nuestro ordenamiento jurídico con normas de rango constitucional y legislaciones específicas.

En el expediente N° 76.513/83 caratulado: "ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES Y AFINES DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA c/COOPERATIVA DE PROVISION, DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE OLIVA LTCA. s/Ley 22.262" se afirma "...esta Comisión Nacional estableció el criterio de que la conexión y atadura entre el monopolio legal y el mercado de pompas fúnebres configura el abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 1° de la Ley 22.262 porque la instauración de un único mecanismo de facturación y de cobro para hacerse del precio del servicio exclusivo junto con el del otro que funciona en condiciones de libre competencia significa aprovechar indebidamente los beneficios extraordinarios provenientes de una concesión legal. Esta Comisión Nacional ha entendido que la necesidad de atender adecuadamente un servicio público precisa reconocer la exclusividad y hasta conferir otros derechos de excepción a la prestadora; pero dichos derechos deben utilizarse dentro del contexto en el que fueron otorgados, sin que puedan desvirtuarse ni desbordarse aprovechándolos para intervenir con mayor comodidad y en mejores condiciones en otro mercado diferente. En definitiva se juzgó que era necesario evitar que se terminen transfiriendo

ley
el
RG
/



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

do elementos monopólicos de un mercado al otro, porque conexiones de dicha naturaleza afectaban el correcto funcionamiento del mercado de pompas fúnebres; y cuando efectivamente se comprobaron casos de un mercado condicionado por elementos del otro se propiciaron órdenes de cese correctivos del abuso, para establecer que la facturación, venta y contabilidad de ambos servicios debía ser independiente".

Con independencia de lo apuntado más arriba, procede examinar aunque sea someramente el campo de acción que las presuntas responsables atribuyen a los entes oficiales de control. Apoyadas en la existencia de un cuerpo legal específico que regula el funcionamiento de las cooperativas, la Ley 20.337, las defensas de las denunciadas han pretendido erigir a su organismo administrativo de aplicación en autoridad exclusiva y excluyente para decidir sobre el comportamiento de las cooperativas y enervar, en consecuencia, la intervención de otros órganos que cuentan con campos propios de competencia.

Sin perjuicio de recordar lo señalado en los dictámenes anteriores ya mencionados, en el expediente N° 10.073/81 caratulado: "ASOCIACION SUREÑA DE EMPRESAS DE POMPAS FUNEBRES c/COOPERATIVA ELECTRICA DE PEDRO LURO s/Ley 22.262", esta Comisión Nacional sostenía que "...el equívoco empieza al ignorar la entidad cooperativa que, por el hecho de serlo, está sujeta a un control específico que se suma a los demás existentes..". Si se niega este razonamiento se podría caer en el absurdo de suponer a las cooperativas eximidas de cumplir las ordenanzas municipales sobre tránsito o bromatología; o no obligadas a acatar las disposiciones que aplica la Junta Nacional de Granos en materia de comercialización de cereales; o dispuestas de someterse a las reglamentaciones laborales, etc. La conclusión que fluye de este razonamiento por propia fuerza lógica nos releva de abundar en otras consideraciones acerca de este punto. Queda en claro entonces, que si bien los administrados deben soportar la fiscalización promiscua de diversos órganos, cada uno de estos ha sido creado con una finalidad distinta y propia de acuerdo a normas que responden a principios de congruencia que no han sido puestos en tela de juicio.

En cuanto a la Resolución N° 261/82 (S.C.) de la que hacen mérito las cooperativas sumariadas para eludir su responsabilidad, ya este organismo puso de relieve en su momento que no existe ninguna conexión entre lo que ella autoriza y lo que esta Comisión Nacional ha considerado prohibido. En rigor, dicha norma se limita a autorizar a las cooperativas para ejercer una facultad que no ha sido puesta en discusión.

Tampoco puede aceptarse el argumento de la defensa que invoca la ausencia de propósito de lucro como una característica propia de las sociedades cooperativas, y pretende con ello ponerse fuera del campo de acción de la norma, por cuanto la Ley 22.262 ha eliminado el elemento lucro como integrante del tipo penal que contenía la Ley 12.906 a la que sustituyó y exige en su artículo 1° solamente que se trate de "actos o conduc-

ley
ed
NE
/



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios".

V. Queda entonces la tarea de considerar la situación de las cooperativas sumariadas, para proceder con arreglo a los preceptos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En todos los casos procede dictar orden de cese, en los términos del artículo 26 inciso b) de la Ley 22.262 para todo cuanto puede conectar el servicio de electricidad con el de sepelio, desde la facturación hasta la administración. Esta orden deberá hacerse extensiva a la incorporación automática que aplica la Cooperativa de Puerto Madryn. Y también procede imponer a las indicadas una multa como lo autoriza el inciso c) del mismo artículo 26, multa que se juzga prudente fijar en la suma CIEN MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 100.000.-).

VI. Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Comisión Nacional aconseja:

1º.- Se dicte orden de cese respecto de las Cooperativas PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTDA., DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CUTRAL CO, DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE PLOTTIER, SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA y LIMITADA DE PREVISION, DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA DE PUERTO MADRYN, a fin de que en el futuro se abstengan de facturar y contabilizar el servicio de sepelio que brindan en conexión con el servicio público de electricidad de que son concesionarias dentro del plazo de sesenta (60) días; extendiéndose al sistema de incorporación automática que aplica la cooperativa mencionada en último término (artículos 1º y 26 inciso b, de la Ley 22.262).

2º.- Se imponga una multa de CIEN MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 100.000.-) a las cooperativas mencionadas en el punto anterior, por los actos de abuso de posición de dominio en que incurrieron al unificar la facturación y administración de los servicios de energía eléctrica y sepelio.

Dios guarde a Ud.

MARTA M. M. DE MAGLIANO
PRESIDENTE

CARLOS MIKANO WALKER
VOCAL

RAUL L. ROVIRA
VOCAL

ENRIQUE SCALA
VOCAL

PAUL GUILERA
VOCAL



ES COPIA



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

BUENOS AIRES, 28 NOV 1984

VISTO el expediente N° 33.793/82 del Registro de la Secretaría de Comercio, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia formulada por la ASOCIACION PATAGONICA DE EMPRESAS DE SERVICIO FUNEBRE con asiento en Viedma provincia de Río Negro contra la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CUTRAL CO; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE PLOTTIER y COOPERATIVA LIMITADA DE PREVISION, DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA DE PUERTO MADRYN y la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que se denuncia la extralimitación en que han incurrido las cooperativas al utilizar su condición de concesionarias exclusivas del servicio público de electricidad para invadir el mercado de servicios funerarios con prestaciones ajenas a su objeto social y el abuso de la posición dominante cometido merced a la situación monopólica en que se hallan.

Que asimismo manifiesta que esa actividad de las cooperativas ha provocado el cierre de varias empresas del ramo existiendo el riesgo que ocurra lo mismo con otras.

Que a fs.48 se notifica a las presuntas responsables del traslado que determina el artículo 20 de la mencionada ley presentando los respectivos descargos cada una de ellas pidiendo el rechazo de la denuncia e invocando distintas razones que justificaban su actuación. Entre tales razones se alude a la acción benéfica que desarrollan dichas entidades y a la existencia de la Resolución N°261/82 (S.C.) que las faculta para prestar el servicio de sepelio.

Que se cumplieron las diligencias del sumario, orientadas a verificar si los usuarios adherían voluntariamente o no al sistema y conocer por esta vía si la demanda operaba con libertad y si el pago de los servicios fúnebres se hallaba unificado con el de electricidad.

Que concluido dicho trámite se corrió el traslado que manda el ar

CR. MIGUEL ANGEL ONORATO
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

ES COPIA

SECRETARÍA DE COMERCIO
FOLIO
431
9093

título 23, siendo contestado el mismo oportunamente por las imputadas a fs. 224/225, 232/234, 259/262, 265/268 y 271/272, en donde se reiteran las argumentaciones vertidas con anterioridad haciendo hincapié sobre el carácter voluntario de la adhesión al sistema.

Que desde la providencia de fs.420 el sumario quedó en condiciones de recibir el dictamen que prescribe el artículo 23 de la Ley 22.262.

Que tal como lo señala el informe final producido por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia debe tenerse por acreditada la existencia de prácticas abusivas, consistentes en la unificación de la facturación y el cobro del servicio fúnebre conjuntamente con el de electricidad que brindan las imputadas en situación de monopolio legal, en base a las probanzas arrojadas al sumario y argumentaciones vertidas en el dictamen que antecede y al cual se remite y se dan por reproducidas en homenaje a la brevedad, imponiendo las sanciones que allí se propician (artículos 1° y 26 inciso b de la Ley 22.262).

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dictar orden de cese respecto de las Cooperativas PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTDA., DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CUTRAL CO., DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE PLOTTIER, SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA y LIMITADA DE PREVISION, DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIA LES Y DE VIVIENDA DE PUERTO MADRYN, a fin de que en el futuro se abstengan de facturar y contabilizar el servicio de sepelio que brindan en conexión con el servicio público de electricidad de que son concesionarias dentro del plazo de sesenta (60) días; extendiéndose al sistema de incorporación automática que aplica la Cooperativa mencionada en último término (artículos 1° y 26 inciso b de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Imponer a las Cooperativas mencionadas en el punto anterior la sanción de CIEN MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 100.000.-) de multa a cada una de ellas por los actos de abuso de posición de dominio en que incurrieron

14



ES COPIA

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

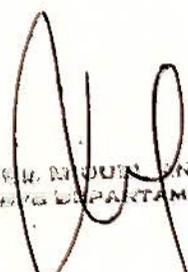
unificar la facturación y administración de los servicios de energía eléctrica y sepelio.

ARTICULO 3°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución de su trámite.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 1093


LIC. RICARDO O. CAMPERO
SECRETARIO DE COMERCIO


SR. MIGUEL ANGELO ONORATO
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO